

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2022-00053-00
DEMANDANTE: CRISANTO GALVÁN DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS: PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAM SÁNCHEZ REYES
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO

Entra al Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, incoado mediante apoderado judicial por CRISANTO GALVAN DIAZ, LUCRECIA GALVAN DIAZ, LORENZO GALVAN DIAZ y JOSE GONZALO GALVAN DIAZ en contra de PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAM SÁNCHEZ REYES.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, defensa técnica, mala fe y fraude procesal; con fundamento en que la parte demandante indujo en error grave al Despacho de conocimiento a emplazar a la parte demandada sin agotar o por lo menos intentar dentro del proceso la notificación personal en debida forma del auto de mandamiento de pago.

Sus reparos, en síntesis, consisten en señalar que la apoderada judicial de la parte demandante falto a la verdad, en el caso del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, pues para la fecha de radicación de la demanda (18 de diciembre de 2015) residía en la Calle 36 N° 36-35 del Barrio El Prado de Bucaramanga, dirección que usó, gozó y disfrutó como residencia el demandado SÁNCHEZ TORRES en calidad de propietario hasta noviembre de 2017, predio embargado por la parte demandante mediante providencia del 04 de septiembre de 2017 y que

se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-49968 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo procesal civil, inspirado en el principio del "debido proceso", ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Con el fin de dilucidar este asunto, considera conveniente el Juzgado entrar de lleno al análisis y comprobación de los hechos materia de la inconformidad, que se hará conforme a las siguientes precisiones:

Prima facie, debe señalar el Despacho que se procederá a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra normada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Sostiene el apoderado del ejecutado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES que la parte demandante indujo en error grave al Despacho de conocimiento al solicitar el emplazamiento de la parte demandada sin agotar o por lo menos intentar dentro del proceso la notificación personal en debida forma del auto de mandamiento de pago, por cuanto el demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, para la fecha de radicación de la demanda (18 de diciembre de 2015) residía en la Calle 36 N° 36-35 del Barrio El Prado de Bucaramanga, dirección que usó, gozó y disfrutó como residencia el demandado SÁNCHEZ TORRES en calidad de propietario hasta noviembre de 2017, dirección que era de conocimiento de la parte demandante, pues el predio fue embargado por la apoderada de la parte actora mediante providencia del 04 de septiembre de 2017 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-49968 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo que vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa, solicitando se declare la nulidad de lo actuado.

Valga señalar que conforme al artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Por esta razón, se corrió traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada al extremo actor por el término de tres (03) días para que se pronunciara frente a la misma.

Al respecto, señaló la apoderada de la parte actora que en el acápite de notificaciones de la demanda, bajo juramento que se tiene prestado por escrito manifestó que desconocían el paradero de la residencia o trabajo de los señores demandados PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAM SÁNCHEZ REYES porque no se conocía donde laboraban o donde residían, lo único que se sabía era que vivían en la dirección que existía en la tarjeta de la póliza de seguro de la volqueta de placa XKE650 de propiedad de PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, cuya dirección era Calle 101 # 23 A - 51 de Bucaramanga, dirección a la que se notificó la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Notaría única de Oiba, la cual se efectuó el 13 de marzo de 2008.

Así mismo, que al iniciar el proceso de responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito que ocurrió el día 1 de julio de 2007 con la volqueta de propiedad de PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, al realizar la notificación del auto que admitió la demanda se envió las respectivas notificaciones a los demandados pero el correo fue devuelto con la constancia que no residen, razón por la cual solicitó el emplazamiento de los demandados, al desconocer la nueva residencia o sitio de trabajo, procediendo el juzgado a designar Curador Ad-Litem, sin que existiera mala fe, dolo o fraude alguno.

Que para el 18 de enero de 2016, fecha en que se libra mandamiento de pago, se manifestó que se desconocía el paradero y residencia del demandado porque nunca se volvió a saber de los mismos; por lo cual al realizar el emplazamiento en prensa se procedió a designar como Curador Ad-Litem al Dr. MAURICIO CASTILLO; posteriormente en el año 2018 encontró que PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES poseía un bien con la matrícula inmobiliaria N° 300-49968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, medida efectiva el 29 de mayo de 2018, pasando 4 años sin que el señor se comunicara con el juzgado; razón por la cual no debe prosperar el incidente de nulidad.

Así las cosas, conviene señalar lo consagrado en el artículo 135 C.G.P. "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en*

que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada'.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada mediante apoderado judicial ha solicitado la declaratoria de nulidad, sin especificar la causal invocada, entendiendo el Despacho que se trata de la consagrada en el numeral 8° del art, 133 del C.G.P. y como sustento de su petición señaló que PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, para la fecha de radicación de la demanda (18 de diciembre de 2015), residía en la Calle 36 N° 36-35 del Barrio El Prado de Bucaramanga, dirección que usó, gozó y disfrutó como residencia del demandado SÁNCHEZ TORRES en calidad de propietario hasta noviembre de 2017, dirección que era de conocimiento de la parte demandante, pues el predio fue embargado por la apoderada de la parte actora mediante providencia del 04 de septiembre de 2017 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-49968 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el expediente se tiene a folio 3, que la apoderada de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones señaló: *"La parte demandada: bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito me permito manifestar que tanto la suscrita como mis mandantes desconocemos del paradero de los dos demandados PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAN SÁNCHEZ REYES, ya que no conocemos ni su residencia o sitio de trabajo. Y la dirección conocida en el croquis del accidente objeto de este proceso, se verificó y envió correo a esas direcciones e indicaron que se desconocen, ello ocurrió en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

Solicito se les notifique conforme lo reza el art. 318 del C.P.C."

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, inicial cognoscente del proceso, al librar mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2016, ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C., emplazándose a los demandados en Vanguardia Liberal el día 21 de agosto de 2016, siendo designado mediante auto del 25 de octubre de dicha anualidad el doctor MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS como Curador Ad-Litem de los demandados.

El Curador Ad-litem fue debidamente notificado el 19 de enero de 2017, guardando silencio frente a la demanda, razón por la cual mediante auto calendado 6 de febrero de 2017 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se evidencia que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, para invocar la nulidad planteada; pues desde la presentación de la demanda la apoderada de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones señaló bajo la gravedad del juramento que tanto ella como sus mandantes desconocían del paradero de los dos demandados PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAN SÁNCHEZ REYES, motivo por el cual se efectuó el emplazamiento de los mismos en el periódico Vanguardia Liberal el día 21 de agosto de 2016, razón por la cual mediante auto del 25 de octubre de 2016 fue designado Curador ad-litem para que los representara en el proceso, esto es, Dr. MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, quien fue posesionado y notificado el 19 de enero de 2017.

Lo anterior, permite evidenciar que desde un comienzo se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa a los demandados PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAN SÁNCHEZ REYES, quienes se encuentran debidamente representados por el representante judicial designado por el Despacho; aunado a lo anterior, no es plausible lo señalado por el togado en la solicitud de nulidad cuando manifiesta que PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES residía en la Calle 36 N° 36-35 del Barrio El Prado de Bucaramanga, dirección que era de conocimiento de la parte demandante al embargarse el predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-49968 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante providencia del 04 de septiembre de 2017, pues para la fecha indicada, ya había auto que ordena seguir adelante la ejecución (6 de febrero de 2017).

Además, debe dejarse en claro que desde el inicio del proceso la parte demandante bajo la gravedad del juramento manifestó *"...que tanto la suscrita como mis mandantes desconocemos del paradero de los dos demandados PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES y WILLIAN SÁNCHEZ REYES, ya que no conocemos ni su residencia o sitio de trabajo. Y la dirección conocida en el croquis del accidente objeto de este proceso, se verificó y envió correo a esas direcciones e indicaron que se desconocen, ello ocurrió en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Solicito se les notifique conforme lo reza el art. 318 del C.P.C."*, y no se registra prueba alguna que acredite que la parte actora para la data en que presentó la demanda, la que se libró mandamiento ejecutivo y la que se notificó al Curador Ad Litem designado para que representara a los demandados en el proceso, tuviera conocimiento de la referida dirección; a más de que se observó rigurosamente todas las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para el emplazamiento de los demandados, que son requisitos garantistas del debido proceso y del derecho fundamental de defensa, razón por la cual la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA (S),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el apoderado judicial del demandado PRÓSPERO SÁNCHEZ TORRES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante¹, teniendo como base las correcciones impartidas en proveído visible a pdf 022 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

¹ Fls. 94 y 95 archivo pdf 18 expediente híbrido